



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios JACOBO GIRALDO BEDOYA identificado con la tarjeta de abogado (a) No. 357207, quien representa los intereses del ejecutante, verificándose que no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, enero 13 de 2023

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Radicado 170014003009-2022-00806-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago imprecado dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por el señor **Carlos Armando Salazar Echeverry** en contra del señor **Juan David Moreno Hernández**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por el capital insoluto adeudado en letra de cambio adosada para su cobro, en cuantía de \$5.000.000 con sus respectivos intereses de mora, además de la condena en costas; sin embargo, del estudio del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, advierte este funcionario que, si bien existe rúbrica del girador y del aceptante del título valor, no se indica a la orden de quién debe efectuarse el pago del derecho cambiario allí incorporado.

De esta manera, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un



plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Pues bien, la cambial adosada no permite establecer quién es el titular y legitimado para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora; esto al tamiz de lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

En este sentido, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que no satisface los requisitos anteriormente anotados frente al señor Juan David Moreno Hernández, toda vez que no se atisba a la orden de quién es pagadera la letra de cambio, pues el espacio destinado para ello se encuentra totalmente en blanco, por lo que no es dable predicar o colegir *<<en desmedro del principio de literalidad>>* que la misma está girada a favor del señor Carlos Andrés Rave Quintero; luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señalan los artículos 620, 621 y 671-4 del compendio mercantil.

Ahora, si bien en el dorso del documento aparece un endoso del señor Carlos Andres Rave Quintero en favor del señor Carlos Armando Salazar, no lo es menos que conforme al iterado principio de literalidad, aquel no aparece como beneficiario de la orden dada, pues su condición cambiaria es de girador, la cual difiere de la del beneficiario; lo cual incluso, quebranta el contenido del artículo 661 del CoCo, en relación la continuidad que debe pregonarse de la cadena de endosos.

En tal virtud, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, toda vez que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en el título basamento de la pretensa ejecución.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Carlos Armando Salazar Echeverri**, en contra del señor **Juan David Moreno Hernández**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería procesal al abogado **Jacobo Giraldo Bedoya** identificado con la tarjeta No 357207, en representación de la parte demandante, según los términos del poder conferido.

**TERCERO.-** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

JSS

Firmado Por:  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a644f73ba4261a9f5bcf28553392fc29705ada369a290728e2b978267f21d3b**

Documento generado en 13/01/2023 12:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**